



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15161 (2017-08022)

Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

VISTOS

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No 1.234.338.772, quien actualmente permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la Bucaramanga conforme a documentos remitidos por el referido penal.

ANTECEDENTES

Al despacho por razones de competencia le correspondió vigilar las penas acumuladas de 88 meses de prisión, multa de 4.44 SMMLV y la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada, a **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN**, decretada por este despacho en interlocutorio del 21 de agosto de 2020 respecto de las siguientes sentencias:

--La sentencia del 15 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, que condenó a JHON CAMILO PERDOMO RINCON a las penas de 24 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme a hechos ocurridos el 24 de julio de 2017, siéndole negados todos los beneficios.

- La también irrogada en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, el 15 de junio de 2018, en la que fue condenado a las penas de 36 meses y 18 días de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo con LESIONES PERSONALES, según hechos ocurridos el 03 de julio de 2017 y en la que tampoco se le concedió ningún beneficio.

-La proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, el 21 de septiembre de 2018, que lo condenó a las penas de 50 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como coautor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, por hechos del 22 de agosto de 2016.

-La proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 18 de diciembre de 2018, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2016, que lo condenó a las penas de 06 meses de prisión, y a la accesorio de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, en la que no se le concedió beneficio alguno.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 24 de julio de 2017.

El despacho avocó conocimiento el 28 de enero de 2019.



Con auto del 1 de marzo de 2021, el despacho concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, susceptible de garantizar mediante constitución de póliza judicial, fijándose su domicilio en la CARRERA 48 A No57-09 del Barrio Panorama- La Cumbre del municipio de Floridablanca, Santander.

DE LO PEDIDO

El Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, mediante oficio No. 410-EPMSBUC ERE JP DIR JUR-2021EE0017065 del 3 de febrero de 2021, ingresado al despacho el pasado 2 de marzo de 2021, allega documentación con el fin de estudiar reconocimiento de redención de pena en favor de **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN**, tales como:

-Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17928512	1/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	378
TOTAL HORAS DE ESTUDIO			378

-Certificados de calificación de conducta

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	1/05/2020 a 9/11/2020	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Con fundamento en lo anterior y realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y artículos 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello



aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN**, en cuantía de **32 DÍAS POR ESTUDIO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN**, en cuantía de **32 DÍAS POR ESTUDIO**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15161 (2017- 08022)

Bucaramanga, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre solicitud de Libertad Condicional a favor del sentenciado **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.338.772 quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos remitidos por el referido penal y solicitud del encartado.

ANTECEDENTES

Al despacho por razones de competencia le correspondió vigilar las penas acumuladas de 88 meses de prisión, multa de 4.44 SMMLV y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal acumulada, a **JHON CAMILO PERDOMO RINCÓN**, decretada por este despacho en interlocutorio del 21 de agosto de 2020 respecto de las siguientes sentencias:

--La sentencia del 15 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, que condenó a JHON CAMILO PERDOMO RINCON a las penas de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme a hechos ocurridos el 24 de julio de 2017, siéndole negados todos los beneficios.

- La también irrogada en su contra por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, el 15 de junio de 2018, en la que fue condenado a las penas de 36 meses y 18 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo con LESIONES PERSONALES, según hechos ocurridos el 03 de julio de 2017 y en la que tampoco se le concedió ningún beneficio.

-La proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, el 21 de septiembre de 2018, que lo condenó a las penas de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, como coautor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, por hechos del 22 de agosto de 2016.

-La proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 18 de diciembre de 2018, como autor responsable del delito de

HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2016, que lo condenó a las penas de 06 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, en la que no se le concedió beneficio alguno.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 24 de julio de 2017.

El despacho avocó conocimiento el 28 de enero de 2019.

Con auto del 1 de marzo de 2021, el despacho concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso y prestación de caución por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, susceptible de garantizar mediante constitución de póliza judicial, fijándose su domicilio en la CARRERA 48 A No57-09 del Barrio Panorama-La Cumbre del municipio de Floridablanca, Santander.

DE LO PEDIDO

Con oficio No. 410-EPMSBUC ERE JP DIR JUR- 2021EE0017065 del 3 de febrero de 2021, ingresado al despacho el pasado 2 de marzo de 2021, el Director del CPMS Bucaramanga, allega documentación para estudio del subrogado de libertad condicional en favor de **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN**, tales como:

- Copia de cartilla biográfica.
- Resolución Favorable No. 410 00082 del 18 de enero de 2021.
- Consolidado de calificaciones de conducta.
- Escrito de solicitud del PPL Perdomo Rincón.

-Copia de recibo de servicio público de agua, donde se registra la dirección CARRERA 48 A No. 57-09 Barrio Panorama – La Cumbre del municipio de Floridablanca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”
(Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

A efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada, debe precisarse que se hará a tono con lo dispuesto en normatividad vigente para la

época de los hechos, esto es, **-24 de julio de 2017-**, el artículo 64 del Código Penal modificado por el art. 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, que aún continua vigente y el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, en cuanto al primer presupuesto que contempla la norma ya señalada y que alude a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

En relación a este requisito, ha de tenerse en cuenta que en las sentencias acumuladas que se ejecutan no se hizo juicio de desvalor sobre las condiciones de modo en que se ocurrió el acontecer delictivo, de manera tal que dejara entrever la grave entidad de dichos comportamientos, a lo cual debe plegarse esta ejecutora de pena, siendo consecuente con lo consignado en la Jurisprudencia anteriormente transcrita, dando entonces por superado este presupuesto.

Por otro lado, frente al cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, atendiendo a la fecha desde la cual data la privación de la libertad de **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN**, esto es, **24 de julio de 2017**, se concluye que a la fecha lleva una **detención física de 44 meses, 2 días**. En desarrollo de la ejecución de la pena se le ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

-Auto del 10/07/2019: 20 días.
-Auto del 21/01/2020: 49 días.
-Auto del 18/12/2020: 122 días¹.
-Auto del 01/03/2021: 62 días.
-Auto de la fecha: 32 días.

Para un total de 285 días (9 meses, 15 días).

Sumados los anteriores guarismos nos arroja una **detención efectiva** descontada de 53 meses, 17 días, con los cuales se satisface las tres quintas (3/5) partes de la pena que corresponden a 52 meses, 24 días.

En lo relacionado con el comportamiento y adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que el Director del CPMS de la ciudad conceptúa de manera favorable la libertad condicional deprecada mediante Resolución No. 410 00082 del 18 de enero de 2021, quien refiere que revisada la cartilla biográfica del penado, no le figuran sanciones disciplinarias, revisadas las actas de clasificación de conducta del consejo de disciplina se constató que la última calificación efectuada al interno se encuentra en grado de EJEMPLAR y durante el tiempo en reclusión realizó actividades válidas para descuento de pena, pudiendo colegir que su comportamiento ha estado a tono con las preceptivas del tratamiento penitenciario que como se sabe es de carácter progresivo, infiriendo entonces que interiorizó los fines del tratamiento penitenciario alcanzando la resocialización pretendida.

Respecto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, adviértase que se desconoce si por este asunto se promovió o no incidente de reparación integral y cuales las resultas del mismo, por lo que se dispondrá que el penado debe cumplir con la condena en perjuicios que en caso de haberse adelantado tal trámite, allí se pueda llegar a fijar, y si no se determinó plazo para su pago, desde ya está ejecutora pacta un plazo para tales menesteres de 06 meses, contados a partir de la suscripción de la correspondiente diligencia de obligación.

En lo atinente al arraigo familiar y social del acriminado, se sabe acorde con lo consignado en el auto del 1 de marzo de la anualidad—fls. 219 y 220— que tiene su domicilio establecido en la *CARRERA 48 A No. 57-09 DEL BARRIO PANORAMA – LA CUMBRE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER*, dirección que se corrobora con el recibo de servicio público adjunto a la solicitud bajo estudio, lo cual se compadece con el concepto jurídico de arraigo según posicionamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP 918-2016 rad. 46.547 del 03 de febrero de 2017, según la cual ha de entenderse por arraigo **“... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”** ya que existe un lugar de permanencia.

En cuyo orden de ideas, se concederá tal beneficio a **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P. y, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, susceptible de ser prestada mediante póliza judicial para la materialización del beneficio otorgado, a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede.

¹ Revocado y aclarado mediante auto del 1/03/2021.

Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 34 meses, 13 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará en su favor la correspondiente orden de libertad.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; se ordena comunicar al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN**, quien se encontraba hace apenas unos días purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

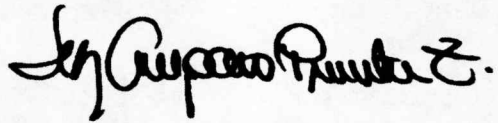
PRIMERO: CONCEDER a **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN** la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia, previa prestación de caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente susceptible de ser prestada mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el art. 65 del C.P., a quien se informará que el incumplimiento de cualquiera de estas previsiones le acarreará la revocatoria del beneficio que ahora se concede. Con la advertencia que queda sometido a un período de prueba de 34 meses, 13 días, que es lo que le falta por ejecutar de la pena de prisión, durante el cual deberá presentarse ante este Despacho cada vez que sea requerido.

Hecho lo anterior se librará a su favor la correspondiente orden de libertad.

SEGUNDO: COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **JOHN CAMILO PERDOMO RINCÓN**, quien se encontraba hace apenas unos días purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria a cargo del CPMS de la ciudad, el subrogado de la libertad condicional, para que consecuente con ello, adopten las acciones pertinentes para evitar, que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Amparo Puentes Torrado'.

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.